

ayudarles de una manera permanente tanto por medio de consejos e iniciativas como por gestiones que ayuden al pleno desarrollo de los mismos. Queda entendido que la Fundación carece totalmente de sentido político o económico;

Resultando que el artículo segundo de dichos Estatutos establece literalmente que los medios de la Fundación son los siguientes:

«2.1. Establecer títulos de mérito a las Empresas que se dediquen a la fabricación de tejidos, a las Empresas que intervengan en cualquier proceso de acabados textiles, a las confeccionistas, a las que se dediquen al comercio mayor o al detail y que se hagan acreedores a ello.

2.2. Organizar certámenes destinados a la difusión de la moda y tejidos españoles.

2.3. Crear un gabinete de investigación y estudio textiles.

2.4. Difundir, por cualquier medio de comunicación, en cualquier ámbito, los tejidos y la moda españoles.

2.5. Premiar al personal especializado o artesanos que demuestren su capacidad y aptitud profesionales dentro de este sector textil.

2.6. Coordinar con Instituciones similares;

Resultando que en los citados Estatutos se atribuyen al Patronato las más amplias funciones de gestión y administración incluida la emisión de empréstitos y demás operaciones financieras, así como la posibilidad de modificación de Estatutos siempre que lo acuerden los dos tercios de sus componentes, aparte de la facultad que el artículo 19 reserva al fundador en el sentido de que una vez pasados cinco años—a partir de la fundación—podrá modificarlos asimismo libremente con total independencia y sin sujeción a limitación alguna, haciéndose constar asimismo (artículo 16.3) que la fundación se encomienda a la fe y conciencia del Patronato y a su leal saber y entender;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona, en su sesión de 24 de noviembre último, previo un detenido examen de la escritura fundacional, informó en el sentido de que la finalidad perseguida por esta fundación no tiene propiamente carácter benéfico.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el artículo segundo del Real Decreto citado, establece que constituyen las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la Enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y artes o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la Institución cuyo patronazgo y administración fuera reglamentada por los respectivos fundadores o en nombre de éstos y confiado en igual forma a corporaciones, autoridades o personas determinadas;

Considerando que no basta la declaración unilateral del fundador, de que la Institución que se crea es de carácter benéfico-docente, sino que se hace preciso que la misma lo sea por su propia naturaleza, por los fines que deba cumplir y por los medios que se le señalen para que los cumpla, y en el caso concreto que se examina, la Institución a la que se llama «Fundación Española. Comité Intertextil» si se suprime el término Fundación Española de que viene precedido, el resto del apelativo que la designa descubre su verdadero carácter de Comité Intertextil, ya que su finalidad principal es la difusión y promoción del conocimiento activo de la moda de artículos españoles e información sobre sus características con la debida antelación para su producción, comercialización y consumo—lo que pone de manifiesto con toda claridad el carácter estrictamente industrial, comercial y lucrativo de la Institución—condición acentuada en el resto de los fines que enunciativamente se señalan en la escritura fundacional, tales como la cooperación con proveedores y usuarios del sector textil, promoción de exportación de tejidos y artículos de confección españoles, etcétera, etc., sin que quede de ningún modo desvirtuada la esencia industrial, mercantil y lucrativa de la Entidad que se crea con la utilización de términos tan vagos e inconcretos como la «enseñanza y orientación de las directrices de la moda española» o el empleado más adelante «cualquier otra actividad de docencia y difusión relacionado con los extremos anteriores», pues es obvio que toda actividad industrial precisa de un aprendizaje;

Considerando que ninguna de las características que el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912—enseñanza, educación e instrucción de las ciencias, letras o artes—señala a las fundaciones benéfico-docentes, están recogidas entre las finalidades de la Institución que se pretende sea clasificada por este Ministerio, ni aun admitiendo que la moda—si se prescinde de otros aspectos mercantiles que en la Entidad aparecen delineados—sea un arte y no un artificio que supone el conocimiento de técnicas determinadas, por lo que procede que la Institución a que se viene haciendo referencia no se clasifique como benéfico-docente.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto: Denegar la clasificación como benéfico-docente de la Institución denominada «Fundación Española. Comité Intertextil», domiciliada en Sabadell, por no reunir las condiciones

que la legislación exige para ser considerada como benéfico-docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 18 de febrero de 1970 por la que se clasifica con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «María de los Angeles Suárez de Calderón», en el Grao de Gandia (Valencia).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y resultando que el 13 de noviembre de 1964, don Vicente Calderón Pérez-Cavada y don Juan Miñana Pavia, solicitaron la clasificación como benéfico-docente de la Fundación «María de los Angeles Suárez de Calderón», instituida por el primero de ellos mediante escritura pública otorgada en Madrid el 3 de noviembre de 1964, ante el Notario de Madrid, don Angel Sanz Fernández. La Junta Provincial de Beneficencia de Valencia informó favorablemente la petición, pero el Ministerio apreció que el fundador no había dotado a la Institución, sino que simplemente se había comprometido con ella a aportar el solar del Colegio fundacional y a construir el edificio, y resolvió por Orden de 14 de julio de 1965, dejar en suspenso el expediente hasta que se llevaran a cabo los proyectos del fundador;

Resultando que el señor Calderón ha dado cuenta al Ministerio de haberse elevado los edificios e instalaciones de la Fundación, habiendo sido cedidos a ésta, tanto los terrenos como las edificaciones, por escritura pública otorgada en Madrid el 1 de julio de 1968 ante el Notario don Angel Sanz Fernández (lo que ha acreditado mediante copia autorizada de dicha escritura pública obrante en el expediente); y que el Colegio fundacional está en funcionamiento, estando acreditado que se sostiene con los medios previstos en la constitución de la Fundación;

Resultando que consta en el expediente el objeto de la Fundación, que es la enseñanza en todos sus grados, los beneficiarios de la misma, que son los hijos de los feligreses de la parroquia de San Nicolas, Obispo de El Grao de Gandia (Valencia), el domicilio de la Institución en dicha localidad, el Patronato y la dotación de la Fundación, constituida fundamentalmente por el edificio fundacional y sus instalaciones (que han importado, según se acredita, 13.695.553,86 pesetas) y que la Institución imparte Enseñanza Primaria gratuita, estando el profesorado en régimen de Consejo Escolar Primario aprobado por este Ministerio.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, y las demás disposiciones pertinentes;

Considerando que el expediente de clasificación ha sido promovido por el Presidente de su Patronato, representante legal de la Fundación, que en dicho expediente constan el objeto fundacional y las cargas, los bienes que constituyen su dotación, la forma de levantar aquéllas, el fundador y las personas que constituyen el Patronato, con arreglo a lo requerido por el artículo 41 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 y se le ha dado la tramitación exigida por el artículo 43 de la misma;

Considerando que se aprecia que la Fundación reúne las condiciones exigidas en el artículo 2 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y puede levantar sus cargas, tratándose de una Institución de carácter docente, en la que el Protectorado corresponde a este Ministerio, previa clasificación que procede acordar a tenor de las facultades del número 1 del artículo quinto de la Instrucción citada.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1. Clasificar como benéfico-docente la Fundación «María de los Angeles Suárez de Calderón», instituida en El Grao de Gandia (Valencia), por don Vicente Calderón Pérez-Cavada.

2. Reconocer como Patronos de las mismas a las personas designadas en la escritura fundacional.

3. El Patronato redactará el Reglamento de régimen interior de la Fundación y lo remitirá para su aprobación.

4. El Patronato remitirá en el último trimestre natural de cada año una Memoria sobre las actividades realizadas por la Fundación en el curso académico anterior.

5. Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptua el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado a efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.